

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Joseph José.
Abogados:	Dra. Ramona Gallurdo Moya y Dr. Pablo Hernández.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Joseph José, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Ramona Gallurdo Moya y Pablo Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0036825-8 y 026-0017934-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Gonzalvo, edif. 9, apto. núm. 201, municipio y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Manuel Gutiérrez, ubicado en la calle Bayacán núm. 23, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés Joseph José, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0005128-9, domiciliado y residente en la calle sin nombre núm. 11, próximo a Purificadora Mota, sector La Lechosa, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00859, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Emma Luis, Abel Luis Pigán, Javier Luis Begeme, Félix Ezequiel Luis Yacques y Julia Yacques Charles.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez

ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada y en haber ejecutado labores no retribuidas, Andrés Joseph José incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado y reparación de daños y perjuicios, contra Emma Luis, Abel Luis Pigán, Javier Luis Begeme, Félix Ezequiel Luis Yacques y Julia Yacques Charles, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 222/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que rechazó el medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva planteado, acogió la demanda y condenó a Emma Luis Pigán, Abel Luis Pigán y a los sucesores de Félix Luis Pigán, Javier Luis Begeme y Félix Ezequiel Luis Yacques y su esposa Julia Yacques Charles, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de Andrés Joseph José, por concepto de los trabajos realizados y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Félix Ezequiel, Luis Yacques y Julia Yacques y, de manera incidental, por Andrés Joseph José, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: - *Declara regular, bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por lo señores FELIX EZEQUIER LUIS JACQUEZ Y JULIA YACQUEZ, en contra de la sentencia No. 222/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** - Se rechaza el recurso de apelación incidental, tanto en la forma como en el fondo, incoado por el señor ANDRES JOSPH LUIS, en contra de la sentencia No. 222/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos, violar el debido proceso y el Art. 626, numeral 3° del Código de Trabajo. **TERCERO:** - Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente en relación a los medios de caducidad e inadmisión, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:**- En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida por los motivos expuestos, para que en lo adelante su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1.- Se declara regular, buena y valida en cuanto a la forma, la demanda incoada por el señor ANDRES JOSEPH JOSE en contra de los señores Emma Luis Pigán, Abel Luis Pigán y Los Sucesores De Félix Luis Pigán, Javier Luis Begeme, Félix Ezequiel Luis Jacques y Julia Jacques Charles, por alegado trabajo y realizado y no pagado, por haber sido hecha conforme a la ley. 2.- Se rechaza la prescripción planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos y falta de base legal. 3.- En cuanto al fondo se rechaza la demanda de trabajo realizado y no pagado, incoada por el señor ANDRES JOSEPH JOSE, en contra de los señores Emma Luis Pigán, Abel Luis Pigán y los sucesores de Felix Luis Pigan, Javier Luis Begeme, Felix Ezequiel Luis Jacques y Julia Yacques Charles, por los motivos expuestos y falta de base legal. 4.- Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **QUINTO:** Se condena al señor ANDRES JOSEPH JOSE al pago de las costas del procedimiento producida ante esta Corte, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. LUZ DEL CARMEN PILIER SANTANA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de los estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Fallo *extra petita*. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo, y violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana. **Quinto medio:** Contradicción del dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Con motivo de la decisión que se adoptará en la presente controversia, esta Tercera Sala se limitará a examinar la primera parte del primer medio y la primera parte del cuarto, en los cuales la parte recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos separados para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en cuanto al primer aspecto alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al descartar las declaraciones de Pedro Javier Miguel Ramírez y de Alejandro Terrero, sobre la base de que estos no fueron concluyentes, sin explicar las razones que la llevaron a formar esa apreciación, máxime cuando el primero refirió que trabajó en 4 obras junto al recurrente y el segundo que el reclamante trabajaba para Luis, haciendo alusión a Luis Félix, uno de los demandados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que existe depositada en el expediente las actas de primer grado que contienen el testimonio de los señores PEDRO MIGUEL JAVIER RAMIREZ y de ALEJANDRO TERRERO, testificando el primero (PEDRO MIGUEL JAVIER RAMIREZ): "Yo estuve trabajando con él", (con el demandante) en "Villa Verde", "en la construcción: poniendo blocks y empañetando y ahí se paró la obra". Que eran "unos apartamentos", y "no sabe el nombre del propietario", que "duró 4 años trabajando para esa persona" y trabajó en 4 obras, "el primero le hizo unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado y otra construcción más que fue donde no le pagaron". Que, como se puede evidenciar en este testimonio, dicho testigo no es concluyente, pues siquiera sabe para quien trabajaba el señor ANDRES JOSEPH JOSE, ni su nombre, tampoco indica cuanto debía pagar el dueño de la obra o cuanto quedó debiendo ni como lo sabía. Que en relación al señor ALEJANDRO TERRERO, su testimonio tampoco es concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para LUIS, sin indicar que Luis, declara que trabajó para LUIS en "unos apartamentos los estaba haciendo, pero no los llegó a terminar", por tanto, mal podría tratarse de trabajo realizado y no pagado, sino llegó a terminar lo que alega estaba haciendo. Además afirma que "se enfermó el dueño de la casa y nos pararon, pasaron par de meses y no nos llamaban", lo que indica que dicho testigo estaba involucrado también en la obra lo que si bien no le perjudica, si lo hace el hecho de que afirma al preguntársele "si tiene conocimiento si le pagaron", contestó: "No, porque si le hubieran pagado a él, entonces nos hubiese pagado a nosotros", lo que constituye una valoración de un supuesto, no un hecho de conocimiento personal que, como testigo, vio o escuchó. 17.-Que ante la falta de prueba del demandante primigenio hoy recurrido haber realizado un trabajo a los demandantes primigenios hoy recurridos y no le fue pagado, es obvio que las pretensiones del señor ANDRES JOSEPH LUIS, carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos y falta de base legal" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, la cual se produce cuando el tribunal otorga un sentido distinto a los hechos acontecidos al que realmente tienen.*

12. En la especie, para fallar como lo hizo, la corte *a qua* se fundamentó en que el testimonio rendido por Alejandro Terrero no fue concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para Luis, este no indicó qué Luis, por lo tanto, no podría tratarse de trabajo realizado y no

pagado al no llegar a terminar lo que alega estaba haciendo; sin embargo, esta Tercera Sala al verificar las declaraciones rendidas por el precitado testigo ha podido comprobar que más adelante este sí fue concluyente respecto de la persona en beneficio de la cual prestó el alegado servicio, pues se verifica lo siguiente: “¿En cuántas obras trabajó el dte., para el señor Luis Félix? Le hizo una casa y ahí mismo le hizo 3 apartamentos, terminaron la loseta, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon”, de ahí puede extraerse perfectamente que hizo alusión a uno de los recurridos y que el motivo por el cual no pudo terminar los trabajos que realizaba se debió a que estos fueron detenidos; en tal sentido y en vista de que para formar su determinación los jueces del fondo desnaturalizaron las precitadas declaraciones, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás argumentos que persiguen anular la determinación sobre que no se probó la prestación del servicio alegado y subsecuentemente haber realizado un trabajo.

13. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene contradicción entre sus motivos y el dispositivo, al fallar sobre un recurso de apelación incidental supuestamente inexistente, así como también establecer que este no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 626 del Código de Trabajo, por no interponerse conjuntamente con el escrito de defensa y omitirse describir en el cuerpo de la instancia las generales y calidades del trabajador, así como la de los abogados constituidos, realizando una apreciación errónea al respecto pues el escrito de apelación incidental sí fue realizado conjuntamente con el escrito de defensa, por lo tanto, con su proceder vulneró el artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana y cometió una incongruencia que deja la sentencia sin base legal.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que como se puede comprobar en el referido escrito de apelación incidental, este viola el Art. 626 del Código de Trabajo y consecuentemente el debido proceso instituido por el Art. 69 de la Constitución Dominicana, en los siguientes aspectos: A.- No indica quien es la persona que apela incidentalmente la sentencia, ni su nombre, profesión ni domicilio ni Cédula de Identidad ni quien es el abogado que recurre ni a nombre de quien lo hace, salvo la firma del documento que se encuentra estampada al final de escrito que indica: “Dr. Pablo Hernández, por si y por la Dra. Ramona Gallurdo, abogados”; B.- No existe constancia de que dicho recurso de apelación incidental haya sido comunicado a la contraparte ni la fecha de su depósito ni la de su notificación en caso de que haya sido notificado, puesto que no le consta a esta Corte; C. La parte recurrida ha violado también las disposiciones del numeral 3° del referido Art. 626 del Código de Trabajo al no haberse constituido en recurrente incidental en su escrito de defensa. Por tales motivos dicho recurso de apelación incidental debe ser rechazado por los motivos expuestos y falta de base legal

15. También debe precisarse en este apartado respecto del vicio de desnaturalización que, *la desnaturalización de los (...) documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*. En ese orden, debe advertirse que el artículo 626 del Código de Trabajo, dispone que: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará : 1. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.*

16. En la especie, del estudio del fallo atacado y los documentos que componen el presente expediente esta Tercera Sala ha podido comprobar que, al declarar la corte *a qua* que Andrés Joseph José violó el artículo 626 del Código de Trabajo y consecuentemente el debido proceso instituido por el Art. 69 de la Constitución Dominicana, por no haber cumplido su escrito de apelación incidental con las condiciones

exigidas en el precitado artículo 626, también otorgó en este aspecto a los hechos un alcance distinto inherente a su naturaleza, pues del examen de la instancia depositada en fecha 24 de diciembre de 2017, puede evidenciarse que esta hacía alusión a “1.- Escrito de defensa (...) 2.- Escrito de Apelación Incidenta contra el ordinal Cuarto del dispositivo de la Sentencia No. 222/2017, de fecha 29/08/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana”, en la cual se observa también que se detallaron las generales de quien la promueve y su representante, así como los medios de hecho y de derecho que la sustentan en cumplimiento con los preceptos legales instituidos al efecto; en tal sentido, producto de que de la valoración del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al momento de emitir su decisión sobre este aspecto, también procede casarla en este punto, lo que conlleva que la controversia deba conocerse en su integridad ante la corte de envío.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*; lo que aplica en la especie.

18. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base en los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici